



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Anibal Jose Castrillon Barrios	Leonardo Cantillo Zamora	03/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Eugenio Manuel Rodelo Beleño	03/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Miguel Hurtado	03/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Alida Soto Rada, Emarson Lobo De La Hoz	03/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220048400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Alida Soto Rada, Emarson Lobo De La Hoz	03/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mirelvis Gouriyu Epiayu	03/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a1f787fa-4087-4e20-b333-d77c1de74175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220048200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mirelvis Gouriyu Epiayu	03/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelson Enrique Florez Ruiz	03/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelson Enrique Florez Ruiz	03/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo De Jesus Rivaldo Mercado	Wilson Armando Rodriguez Alvarez	03/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Navarro Chavez	Haissa Jhaen Rapalino Morales, Climaco Fabian Herazo Marin	03/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	José Luis Jácome Roca Y Otro	Fabian Antonio Hernandez Meza	03/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a1f787fa-4087-4e20-b333-d77c1de74175



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 107 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Rafael Yanez	Carmen Alicia Yi Rodriguez	03/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Fioravanti Enrique Martinez Garcia	03/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Fioravanti Enrique Martinez Garcia	03/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S	Natalia Perez Perez	03/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Leonor Nariño Barreto	03/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220057000	Tutela	Antonio Jimenez Castro	Banco Procredit Colombia S.A.	03/08/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220055100	Tutela	Pedro Samir Loperena Suarez	Chm Minería S.A.S.	03/08/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a1f787fa-4087-4e20-b333-d77c1de74175



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00272-00

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS JÁCOME ROCA - C.C 8282485 y ROSANA DEL SOCORRO ANAYA DE JÁCOME - C.C 22407225

DEMANDADO: FABIAN ANTONIO HERNÁNDEZ MEZA - C.C 1143123060

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 25 de julio de 2022 notificado por estado No. 100 de fecha 26 de julio de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 107 hoy 4 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5674ffd86a12c3c1dba89afa45dbb65fb00e1a1ec1d8e6e46726f33062f57a25**

Documento generado en 03/08/2022 05:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00343-00

DEMANDANTE: EDWARD DE JESUS RIVALDO MERCADO - C.C 72.267.588

DEMANDADO: WILSON ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ - C.C 1.065.609.543

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 3 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de julio de 2022 notificado por Estado No. 98 de martes, 19 de Julio de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 107 hoy 4 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f672f677293cc36fd16b10c2f7ed7a97072d9b9523da146ec48feede1e2f3003**

Documento generado en 03/08/2022 06:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00487-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit. No. 900.528.910-1

Demandado: NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ, identificado con C.C. No. 12.521.816

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 03 de agosto de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial contra NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 107971 reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit. No. 900.528.910-1, contra de NELSON ENRIQUE FLOREZ RUIZ, identificado con C.C. No. 12.521.816, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 107971, la suma VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 22.528.733), por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 17/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 y portadora de la tarjeta profesional No. 332.585, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 107 hoy 04/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceadc913b955941a6f87e6f440bf3026f9c2292ce7fce09cd51b9f51d783daa7**

Documento generado en 03/08/2022 05:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00482-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: MIRELVIS GOURIYU EPIAYU, identificada con C.C. No. 26.985.826

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 03 de agosto de 2022

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra MIRELVIS GOURIYU EPIAYU, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos -el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260278, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8863467, el cual hace parte integral de dicho certificado-, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra MIRELVIS GOURIYU EPIAYU, identificada con C.C. No. 26.985.826, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005260278, expedido el 26 de octubre de 2021 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 8863467, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE., (\$ 16.404. 513.00).
- Más los intereses corrientes desde el 20/10/2020, hasta el 26/10/2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más los intereses moratorios causados desde el 27/10/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado con C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 04 de agosto de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae07cd0ba48f5ec4f446299034340453626bd85897a86c2ff9b8e8176c036f4a**

Documento generado en 03/08/2022 05:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00484-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", identificado con Nit. 900.766.558 - 1

Demandado: EMERSON LOBO DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 85.155.739 y ALIDA EUGENIA SOTO RADA, identificada con C.C. No. 39.091.166.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 03 de agosto de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", a través de apoderado judicial contra EMERSON LOBO DE LA HOZ y ALIDA EUGENIA SOTO RADA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 3588, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", identificado con Nit. 900.766.558 - 1, contra de EMERSON LOBO DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 85.155.739 y ALIDA EUGENIA SOTO RADA, identificada con C.C. No. 39.091.166, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 3588, la suma CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.800. 000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 02/09/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.267.733 y portador de la tarjeta profesional No. 171.429, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 107 hoy 04/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0dd8a839707b58275650d0fd563c295c31df23cfd7bd0bacd207e3c6d034c7**

Documento generado en 03/08/2022 05:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

RADICADO: 0800141890202021-00299-00

EJECUTANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, NIT: 830.001.133-7

EJECUTADO: MIGUEL DE JESUS HURTADO ROMAN, CC. No. 72.335.617 y DEIVIS ENRIQUE OROZCO ROJANO, CC. No.1.121.040.591.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente demanda, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Barranquilla, 3 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 468 #3 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, numeral 3 establece que *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el bien gravado con prenda se encuentra embargado por este asunto, asimismo, los ejecutados MIGUEL DE JESUS HURTADO ROMAN, y DEIVIS ENRIQUE OROZCO ROJANO, quedaron notificados del mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2021, el día 1 de julio de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MIGUEL DE JESUS HURTADO ROMAN, CC. No. 72.335.617, y DEIVIS ENRIQUE OROZCO ROJANO, CC. No.1.121.040.591. Tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24-junio-2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Decrétese la venta en pública subasta del automóvil gravado con prenda, distinguido con las siguientes características: PLACA: DVM-791, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, CHASIS: 9GACE5CD8KB052391, CARROCERIA: SEDAN, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: ROJO LISBOA, MOTOR: Z1182308H0AX0032, MODELO: 2019, LINEA: BEAT, CAPACIDAD: 5PASAJEROS, SERIE: 9GACE5CD8KB052391, de



propiedad del demandado MIGUEL DE JESUS HURTADO ROMAN, CC. No. 72.335.617., el cual se encuentra debidamente registrado su embargo en el organismo de tránsito respectivo.

Tercero: Una vez secuestrado el mencionado bien mueble DECRÉTESE EL AVALÚO Y REMATE DEL MISMO, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.995.239).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y en firme la liquidación de costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

*WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente auto.
Barranquilla, 04/08/22

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cde20f5e6844c8e7840c62418cccc5228c210d741f5280334ab96153e07462**

Documento generado en 03/08/2022 08:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00373-00

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA - C.C 72184302

DEMANDADO: EUGENIO MANUEL RODELO BELEÑO - C.C 1048279787

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 25 de julio de 2022 notificado por Estado No. 100 de martes, 26 de Julio de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 107 hoy 4 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5486ed4e741c6a73ab6d77e4f253aa2c624d3c38e85e386cbbb8a9aa03ccd635**

Documento generado en 03/08/2022 06:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00167-00

DEMANDANTE: ANIBAL JOSE CASTRILLON BARRIOS, identificado con C.C. No. 18.879.959

DEMANDADO: LEONARDO JAVIER CANTILLO ZAMORA, identificado con C.C. No 72.335.097.

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de medida cautelar pendiente por resolver. Sírvese proveer.

Barranquilla, 03 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Artículo Único: Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legales embargables que devengue el demandado LEONARDO JAVIER CANTILLO ZAMORA, identificado con C.C. No. 72.335.097, como empleado de la ARMADA NACIONAL. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Jicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 107 hoy 04/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f78dc4451bbc8f201c1dca560d185ecf910efced5d6423aa9e41cd7e157dd16**

Documento generado en 03/08/2022 07:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00551 00
Accionante: Pedro Samir Loperena Suárez
Accionado: CHM Minería SAS

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 11/7/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.**

02 de agosto de 2022

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 11/7/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 3/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 106

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37db8277d00397f3510d299320d824573591388ca8d3189b5802c3a1e44d1b90**

Documento generado en 02/08/2022 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00570 00
Accionante: Antonio María Jiménez Castro
Accionado: Banco Credifinanciera SA

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 15/7/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.**

02 de agosto de 2022

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 15/7/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 3/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 106

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07519188b1edbf49750e9870cb4ae16560588755d433295936f0ae646b4ce91**

Documento generado en 02/08/2022 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00246-00
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S - NIT. 900.982.101-3
DEMANDADO: LEONOR NARIÑO BARRETO - C.C. 52.970.294

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 3 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 7 de junio de 2022 notificado por Estado No. 80 de miércoles, 8 de junio de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 107 hoy 4 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13233779bb93c4215a02ab93889a1dee9c156511ea7082eca27d095f70c881e7**

Documento generado en 03/08/2022 06:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00319-00

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S - NIT. 900.982.101-3

DEMANDADOS: NATALIA PÉREZ PÉREZ - C.C 1.128.459.722

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de julio de 2022 notificado por Estado No. 98 de martes, 19 de Julio de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 107 hoy 4 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61decf261f166b9244dc256650512b8f7487d3285a894606be13b6ce45c677d1**

Documento generado en 03/08/2022 06:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00495-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con Nit. No. 900.977.629-1.

Demandado: FIORAVANTY ENRIQUE MARTINEZ GARCIA, identificada con C.C. No. 12.555.157

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 03 de agosto de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que la presente demanda promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra FIORAVANTY ENRIQUE MARTINEZ GARCIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 1000371420 reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con Nit. No. 900.977.629-1, contra de FIORAVANTY ENRIQUE MARTINEZ GARCIA, identificada con C.C. No. 12.555.157, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 1000371420, la suma NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.076.994) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 17/05/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 107 hoy 04/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6654b65e9b86d7fcf5b51cee19e1cc6eb1f2c88c3d9a221f48ddb88de0c05013**

Documento generado en 03/08/2022 05:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2022-00278-00
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL YANEZ CC. 12.618.431.
DEMANDADO: CARMEN ALICIA YI RODRIGUEZ CC. 32.660.095.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 3 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 24 de junio de 2022 notificado por Estado No. 91 de martes, 28 de junio de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutoria, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 107 hoy 4 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc22cba2e401d0b5cc849dda350f213c7bf07bafc41c2d73544a2119fbbdf77**

Documento generado en 03/08/2022 06:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>